

**CONSTANCIA.** 03 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo Rad. 2021-145-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00145-00 (Adj. Apoyo).

**ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ en favor de la señora MARÍA LILIA GARCÍA MARTÍNEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte solicitante deberá aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, toda vez que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 13 de mayo de 1985 en la cual declaró la interdicción definitiva por causa de demencia a MARÍA LILIA GARCÍA MARTÍNEZ y designó como su guardadora a su hermana MARÍA LIGIA GARCÍA DE RUBIO.

Proceso frente al cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la **Ley 1996 de 2019 solo podrá ser revisado en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada ley**, debiendo el juez que adelantó el mismo, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de dicha norma, al igual que a los curadores, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.**

Entre tanto, las personas declaradas en interdicción judicial antes de la referida ley, continuarán siendo representadas por los guardadores designados en los procesos de interdicción **hasta que su situación sea revisada.**

Es de advertir, que la solicitud de adjudicación de apoyo para una persona que ha sido declarada en interdicción por discapacidad absoluta no es compatible (no son conexos), como en el presente caso, toda vez que no obstante haberse promulgado la Ley 1996 de 2019 se debe dar aplicación a lo dispuesto en la aludida sentencia que decretó la “Interdicción Definitiva por causa de Demencia” de la señor María Lilia García Martínez, aplicando las normas vigentes en su momento y le designó su guardadora para que la representara en todos los actos. Es decir, mientras la nueva ley se adecúa con una inaplicación, la antigua ley, por su parte, prolonga su existencia gracias al principio de la retrospectividad de la Ley, es por ello, que pese a la derogatoria de la Ley 1306 de 2009 y normas del Código Civil que le precedieron, en la actualidad se aplican los procedimientos que iniciaron en vigencia de esa regulación normativa, ello en aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Es así que tal como se ha advertido, para el peticionario GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ dado el fallecimiento de la guardadora que tenía la representación de María Lilia, lo **procedente es solicitar la designación de un nuevo guardador y/o curador que pueda asumir la representación judicial y extrajudicial de la señora MARÍA LILIA GARCIA MARTÍNEZ** para posesionarse de la función signada en el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009 que dice: *“... A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes ...”* Así mismo, puede pedir el trámite dispuesto en el artículo 577 del CGP que trata sobre los asuntos que se sujetan al Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en el que en su numeral 3, puntualiza la designación de guardadores, consejeros o administradores. Igualmente, puede solicitar medida provisional de guardador provisorio mientras se resuelve el proceso con sentencia.

**Es de advertir que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ en favor de la señora MARÍA LILIA GARCÍA MARTÍNEZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO, abogada titulada, para que actúe en representación del solicitante, conforme al poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 075 el 05 de mayo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaría</p>
---